Doctora
CLAUDIA YAQUELINE GOYECHE AMAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri - Santander

REF.: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2021

RADICADO: 2020-00036
DEMANDANTE: MARIO BUSTAMANTE GARCIA, RAQUEL LOPEZ QUIROGA ADELAIDA LOPEZ QUIROGA, ALONSO LOPEZ QUIROGA, ALCIRA LOPEZ QUIROGA RUTH LOPEZ QUIROGA.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA Y BARTOLOME LOPEZ QUIROGA

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), abogado titulado con T.P No. 292.406 del C.S.D.J, obrando como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia de los herederos indeterminados de MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ y herederos determinados LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA Y BARTOLOME LOPEZ QUIROGA ; demandadas dentro del presente proceso de la referencia, y encontrándome dentro del tiempo estipulado para descorrer el mismo, me pronuncio de la siguiente forma al auto que admite la demanda:

1. La demanda es admitida el día 6 de octubre de 2021.

2. De la admisión se tiene que la señora Juez, no ordena la notificación a los demandados determinados en la demanda y que poseen dirección para notificarlos, conforme al acápite de las notificaciones.

3. Por lo anterior, el auto admisorio refiere:

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, Santander. En consecuencia, verificados los requisitos formales exigidos, considera el Despacho que reúne las exigencias establecidas en el artículo 82, y aquellos establecidos para la Acción de declaración de Pertenencia de inmueble rural. Razón por la cual el Juzgado,
R E S U E L V E:
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE RURAL, promovida por MARIO BUSTAMANTE GARCIA, RAQUEL LOPEZ QUIROGA, ADELAIDA LOPEZ QUIROGA, ALFONSO LOPEZ QUIROGA, ALCIRA LOPEZ QUIROGA Y RUTH LOPEZ QUIROGA a través de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ, y HEREDEROS DETERMINADOS ELLOS SON LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA,EMILIA LOPEZ QUIROGA,BARTOLOME LOPEZ QUIROGA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derecho alguno sobre los predios denominados "NUEVA ESMERALDA" ,LOS GUAYACANES Y LAS BRISAS, ubicados en

la vereda El Triunfo, Municipio de Landázuri, y que hacen parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 324-. 45299.

SEGUNDO: TRAMITASE *por el procedimiento* ***VERBAL*** *previsto en el Libro Tercero, Título I, Procesos Declarativos, artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del C.G.P. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.*

TERCERO: ORDENAR *la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número* ***324-45299*** *de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, Santander. (Art. 592 C.G.P.).*

CUARTO: SE ORDENA EMPLAZAR a los herederos determinados de la causante ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ señores EMILIA LOPEZ QUIROGA, BARTOLOME LOPEZ QUIROGA, WILSON LOPEZ QUIROGA Y LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA, a los demás herederos indeterminados de ALCIRA QUIROGA DE LOPEZ y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios pretendidos en usucapión, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, incluir la información en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: *De conformidad con lo normando en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., se dispone informar por Secretaria de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

SEXTO: ORDENAR *a la parte demandante instalar la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma y aporte las fotografías de la valla ubicada en los inmuebles objeto de litigio, en las que se verifique el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la citada disposición.*

NOTIFIQUESE

Respecto al numeral cuarto del auto admisorio, se observa el emplazamiento a los herederos determinados y demandados en el proceso de marras, pero lo que no se observa en el expediente es la solicitud realizada por el demandante y su apoderado para emplazarlos por motivo de que no se pudieron notificar en debida forma; de tal forma que, yerra la señora Juez al admitir la demanda y ordenar el emplazamiento de los herederos determinados sin que se hayan notificado a los mismos, o que exista en el plenario prueba de solicitud de emplazamiento por desconocimiento de la dirección para sus notificaciones.

Así las cosas, no es posible nombrar un curador ad-litem para los herederos determinados que poseen dirección para notificación en la demanda principal, sin que se hayan agotado todos los trámites para la notificación de los mismos; estaríamos frente a una nulidad procesal por falta de notificación e integración del litis consorcio necesario.

Por lo anterior, solicito de forma respetuosa a su Señoría, reponer el auto admisorio de la demanda de pertenencia, pronunciado el día 6 de octubre de 2021 y en su defecto, declarar nulo todo lo actuado hasta el día de hoy, hasta tanto no se notifiquen a los herederos determinados conforme lo ordena el C.G.P.

PETICIONES

PRIMERO: Se disponga despachar favorablemente el presente recurso impetrado en contra del auto proferido por su despacho de fecha 6 de octubre de 2021, y con fundamento en las mismas, revocar la orden impartida por su despacho publicado el día 11 de octubre de 2021, el cual libró el auto admisorio de la demanda en contra de los demandados determinados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

PRUEBAS.

Sírvase tener como tales, las documentales obrantes en el expediente y en su momento oportuno, désele el valor probatorio pertinente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Los mismos tienen que ver con el artículo 318 y 319 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los contenidos en el artículo 132,133 y ss del CGP.

COMPETENCIA.

Su despacho es competente para resolver el recurso, por conocer del trámite de la demanda principal.

NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda

Los demandados en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la carrera 4 No. 4 - 12 barrio centro del Municipio de Cimitarra. Teléfono 3186264744 correo electrónico abogadojamesbello@gmail.com. Correo electrónico que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Atentamente,

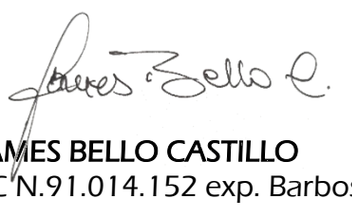

JAMES BELLO CASTILLO
CC N.91.014.152 exp. Barbosa (Sder)
T.P. No. 292.406 del C.S.D.J